



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1. Por medio de auto de fecha Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del **DISTRIBUCIONES SUMINISTROS Y SOLUCIONES R&A S.A.S** y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 10 de mayo del 2021, a la parte demandante y ordeno notificar personalmente a la parte ejecutada.
3. La parte demandada se notificó personalmente el día veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el decreto 806 del 2020 y Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciera de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION,** por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1,115,634) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los periodos comprendidos entre 2020-01 y 2020-03.
2. NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PRESOS (99.300) por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo.

**SEGUNDO:** Se ordena liquidar el crédito.

**TERCERO: CONDENAR,** a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

*EJECUTIVO LABORAL*  
*Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR*  
*Demandado: DISTRIBUCIONES SUMINISTROS Y SOLUCIONES R&A S.A.S*  
*RAD: 20-011-31-05-2021-00023-00*

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**240a6c7be9c25887e52e4066e36b71fd62691c8a77df08ec42facd9c5f36ff5b**  
Documento generado en 24/06/2021 04:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA, CESAR**

**Veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021)**

Provee el despacho en esta oportunidad, para determinar si la parte demandante subsanó las irregularidades que se le pusieron en conocimiento en auto del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Se observa en el expediente digital escrito de subsanación, pero la apoderada de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), respecto a las siguientes falencias a saber:

Si bien es cierto que con la expedición del **decreto 806 del 2020**, Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, de conformidad con su *artículo 5*.

Es necesario tener presente que la norma habla de “conferir” el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

1. Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.
2. Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

Dicho lo anterior una vez conferido, se requiere tener certeza de la autenticación del memorial poder y lo anterior proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

Ahora bien, la norma, como muchas otras de este mismo decreto, es supletiva, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado cuando el poderdante carece de correo electrónico, es decir con nota de presentación a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el CGP.

Lo anterior quiere decir que El poder especial para efectos judiciales también podrá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o **NOTARIO** ante la imposibilidad de conferir poder mediante mensaje de daos por la carecía de correo electrónico de parte del poderdante ya que el *Artículo 74 del C.G.P* no ha sido derogado.

Ante tal deficiencia no hay alternativa diferente a rechazar la demanda. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 85 C.P.C. Subrogado D.E. 2282/89 artículo 1 numeral 37.*

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechácese la demanda de GUMERCINDO DIAZ CRUZ, ELADIO MEZA MEJIA, FERNANDO MONTANO JIMNEZ MUÑOZ, LUIS ANTONIO MUÑOZ E HIGINIO DIAZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN BECERRA RINCÓN contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con fundamento en lo considerado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, se ordena el Archivo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**29a0ec39bca1606654b818a2a71e8554a37a2fe8e6b4ed25d4b6c7a23bf62a9d**  
Documento generado en 24/06/2021 04:22:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	AIDE JIMENEZ ARIAS
DEMANDADO	CORPORACION MI IPS SANTANDER
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00075-00

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

De acuerdo con la constancia secretarial en la que se informa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la entidad demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el **Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben asistir a la audiencia virtual mediante los medios tecnológicos como el aplicativo **LIFESIZE**, personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con el número de cédula 1.010.170.828 y T.P No 259.203 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al profesional del derecho **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b11c110e327df768dce48a6a1f17a0209c466103dd0db8fff34a5920e548245**  
Documento generado en 24/06/2021 04:22:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA, CESAR

Veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad, para determinar si la parte demandante subsanó las irregularidades que se le pusieron en conocimiento en auto del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se observa en el expediente digital escrito de subsanación, pero la apoderada de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), respecto a las siguientes falencias a saber:

Si bien es cierto que con la expedición del **decreto 806 del 2020**, Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, de conformidad con su *artículo 5*.

Es necesario tener presente que la norma habla de “conferir” el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

1. Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.
2. Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

Dicho lo anterior una vez conferido, se requiere tener certeza de la autenticación del memorial poder y lo anterior proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

Ahora bien, la norma, como muchas otras de este mismo decreto, es supletiva, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado cuando el poderdante carece de correo electrónico, es decir con nota de presentación a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el CGP.

Lo anterior quiere decir que El poder especial para efectos judiciales también podrá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o **NOTARIO** ante la imposibilidad de conferir poder mediante mensaje de daos por la carecía de correo electrónico de parte del poderdante ya que el *Artículo 74 del C.G.P* no ha sido derogado.

Ante tal deficiencia no hay alternativa diferente a rechazar la demanda. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 85 C.P.C. Subrogado D.E. 2282/89 artículo 1 numeral 37.*

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechácese la demanda de **GUILLERMO CARRILLO CERVANTES, MANUEL VASQUEZ CASTRO, ALCIDES BEDOYA GONZALEZ, FRANCISCO GONZALEZ Y OSCAR EMILIO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con fundamento en lo considerado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, se ordena el Archivo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0290398ce7b2563832743d98f1d23f1c369399dc5de3e6909c009e7b964105e7**

Documento generado en 24/06/2021 04:22:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>